



Recurso nº 042/2016 C. A Región de Murcia 4/2016

Resolución nº 112/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. N., en representación de la mercantil Abogados y Consultores de la Administración Local, S.L. (en adelante ACAL), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 10 de diciembre de 2015, por el que se adjudica el contrato de servicio de asesoramiento jurídico y económico, y del ejercicio de acciones o defensa penal, civil, contenciosos-administrativo, constitucional, mercantil, laboral y ante el Tribunal de Cuentas (Expdte. 05/15), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de San Javier (Murcia) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín de la Provincia de la Región de Murcia y en el perfil de contratante, el anuncio para la contratación del *“Servicio de asesoramiento jurídico y económico, y del ejercicio de acciones o defensa penal, civil, contenciosos-administrativo, constitucional, mercantil, laboral y ante el Tribunal de Cuentas”* por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, y con un valor estimado de 260.000 €. A la licitación de referencia presentó oferta la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se desarrolló de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación, acordándose, con fecha 10 de diciembre de 2015, la adjudicación del contrato a favor de la mercantil Decisio Consulting, S.L.P., resolución que se notificó a la empresa ahora recurrente el 28 de diciembre de 2015.



Tercero. Contra el acuerdo de adjudicación interpuso recurso ACAL mediante escrito que tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el día 15 de enero de 2016.

Cuarto. El órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente así como el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Quinto. El 22 de enero de 2016, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite.

Sexto. El 28 de enero de 2016 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto, a tenor del artículo 41.3 del Real Decreto 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Pública (en adelante TRLCSP) y conforme a la Resolución de 05 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicada en el BOE el 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución de adjudicación recurrida. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Con carácter previo al análisis de otras cuestiones formales o las de fondo invocadas por el recurrente, debe examinarse si la interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.



Sobre el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*, añadiendo en su apartado 3 que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso, y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que la presentación ha de hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso y que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado. Esta última previsión, como señalamos en nuestra Resolución 99/2013, tiene por objeto *“hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos”*.

Dado que el escrito de interposición tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 15 de enero de 2016 y la remisión de la notificación de la adjudicación del contrato a la empresa recurrente, mediante su entrega a UNIPOST, se produjo el 22 de diciembre de 2015, el recurso se ha presentado extemporáneamente y procede su inadmisión.

Por ello, debe inadmitirse el recurso por extemporáneo, sin que proceda pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. G. N., en representación de la mercantil Abogados y Consultores de la Administración Local, S.L. (en adelante ACAL), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 10 de diciembre de 2015, por el que se adjudica el contrato de servicio de asesoramiento jurídico y económico, y del ejercicio de acciones o defensa penal, civil, contenciosos-administrativo, constitucional, mercantil, laboral y ante el Tribunal de Cuentas (Expdte. 05/15), por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.